

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación con respecto al Transporte Marítimo y Aéreo

(Gaceta Oficial Nº 4.580 Extraordinario del 21 de mayo de 1993)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Tributación con respecto al Transporte Marítimo y Aéreo, firmado en Caracas el 18 de diciembre de 1990.

**CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO.**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

con el deseo de concluir un Convenio para evitar la doble tributación respecto a los beneficios de empresas relativas al negocio de transporte internacional marítimo y aéreo,

habiendo examinado y verificado la reciprocidad del tratamiento concerniente a la tributación de esas empresas, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1. Todos los beneficios, ingresos y ganancias de capital derivados por una empresa de uno de los Estados Contratantes del negocio de transporte marítimo o aéreo en tráfico internacional, estarán exentos en el otro Estado Contratante de todos los impuestos de aquel otro Estado Contratante que graven o puedan gravar beneficios, ingresos y ganancias de capital.

2. Las provisiones de este Artículo deben ser aplicadas también a beneficios, ingresos y ganancias de capital de la participación en un "pool", un negocio conjunto o una agencia internacional de operación.

3. Este Convenio no se aplica a impuestos municipales. Sin embargo, en caso que Venezuela acordara con cualquier tercer Estado una exención de sus impuestos municipales dentro del marco de un acuerdo con ese Estado, entonces tal exención se aplicará automáticamente también bajo las provisiones de este Convenio.

Artículo 2

Para los fines de este Convenio:

a) Las expresiones "uno de los Estados Contratantes" y "el otro Estado Contratante" significan la República de Venezuela o el Reino de los Países Bajos como requiere el contexto;

b) la expresión “empresa de uno de los Estados Contratantes” significa una empresa del Estado de aquel Estado Contratante, una empresa de una persona residente en aquel Estado Contratante y no a la vez residente en el otro Estado Contratante y una empresa de una compañía o sociedad constituida bajo las leyes vigentes de aquel Estado Contratante y cuyo sitio de administración efectiva está situado en aquel Estado Contratante;

e) la expresión “el negocio de transporte marítimo o aéreo” significa el negocio de transporte de personas, animales, mercancía, excluyendo hidrocarburos, y correo llevado a cabo por el propietario o fletador de barcos o aviones, la venta de pasajes y documentos similares, así con cualquier otra actividad directamente relacionada con dichas operaciones;

d) la expresión “autoridades competentes” significa, en el caso Venezuela, el Ministerio de Hacienda, Dirección General Sectorial de Rentas o su representante autorizado y en el caso del Reino de los Países Bajos, para la parte del Reino situado en Europa, su Ministro de Finanzas o representante autorizado, para las Antillas Neerlandesas, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado y para Aruba, su Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

Artículo 3

La imposición a una empresa de uno de los Estados Contratantes, en el otro Estado Contratante, no será menos favorable, en ese otro Estado Contratante a aquélla a que se sometan las empresas de ese otro Estado Contratante, que realicen las mismas actividades. Esta disposición no será interpretada como una obligación de un Estado Contratante de otorgar a los residentes del otro Estado Contratante cualesquiera deducciones personales, descargas y reducciones impositivas por razón del estado civil o responsabilidades familiares, concedidas a sus propios residentes.

Artículo 4

1. Las controversias o dificultades que puedan surgir por interpretación o la aplicación del presente Convenio, serán resueltas por consultas directas entre las Partes.

2. Las autoridades competentes podrán comunicarse entre sí de manera directa para este propósito. Cuando sea aconsejable para ese fin tener consultas directas, éstas tendrán lugar dentro de un plazo razonable después de que una solicitud para dichas consultas sea hecha por la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Artículo 5

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado Contratante, a través de los canales diplomáticos, que se ha cumplido con sus procedimientos constitucionales requeridos para poner en vigencia este Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y por lo tanto tendrá efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital que surjan el o después del 1 de enero de 1991.

Artículo 6

1. Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indefinido, pero cada uno de los Estados Contratantes tendrá el derecho de terminarlo, dándole al otro Estado Contratante a través de los canales diplomáticos, notificación de su intención al respecto por lo menos seis meses antes de la finalización de cada año calendario. En tal caso, el Convenio terminará de tener efecto en lo referente a beneficios, ingresos o ganancias de capital después de la terminación del año calendario en el cual la notificación de la terminación ha sido dada.

2. En cuanto al Reino de los Países Bajos, la terminación de este Convenio por cada uno de los Estados Contratantes puede ser limitada a la parte del Reino situada en Europa, a las Antillas Neerlandesas o a Aruba. En tal caso, el Convenio debe mantenerse en vigor en relación a la otra parte o partes del Reino.

